

Bogotá, 24 de junio de 2024

Señores
JUEZ (REPARTO)
Ciudad

Referencia: Acción de Tutela por la vulneración del derecho de petición, igualdad, debido proceso y acceso en condiciones de igualdad al concurso de méritos.

Yo, Andres Felipe Ortega Florido, identificado con cédula de ciudadanía No. 1024550476, actuando en calidad de representante legal de la Asociación Sindical del Personal Aeronáutico (ASPA), con NIT 901765267, respetuosamente me permito interponer acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), en representación de nuestros afiliados y en particular de los funcionarios afectados por la no respuesta al derecho de petición radicado bajo el No. 2024291010012605 Id: 1291854 del 26 de abril de 2024, por los hechos y fundamentos de derecho que a continuación exponemos:

HECHOS:

1. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC se encuentra desarrollando el proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL en **dos fases**, y que la primera fase es la que se encuentra en desarrollo para la provisión de empleos de carrera administrativa, el día 15 de abril de 2024 se cerró la etapa de inscripciones y en la actualidad se encuentra en la etapa de verificación de requisitos mínimos que concluirá el próximo 24 de julio de acuerdo con lo indicado por la plataforma SIMO de la CNSC.
2. El que problema que nos ocupa sucede para la etapa al cierre de las inscripciones de los aspirantes al proceso de selección, con ocasión a la expedición de once (11) certificaciones laborales por parte de la Dirección de Gestión Humana de la Aerocivil sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Anexo técnico del Acuerdo No 74 de fecha octubre 03 de 2.023, que exige **la fecha de expedición** de las mismas. (Se adjunta el anexo y el acuerdo)
3. Días posteriores al cierre de las inscripciones tanto para el proceso de selección Nación 6 que fue el 12 de abril y para la Aeronáutica Civil que fue el 15 de abril de 2024, la funcionaria Diana Marcela Cote, identificada con la C.C: 52.698.473 al comparar su certificación laboral con la de otro funcionario evidenció que la suya no contaba con el rótulo que contiene el código de barras oficial, el numero de radicado, ID control y fecha de expedición del documento que arroja el sistema SGDEA de la Entidad, y decide ir de manera personal a la Dirección de Gestión Humana, a la Oficina de Control Interno y a la Oficina Asesora Jurídica con la finalidad a notificar la situación para que con carácter urgente actúen ante la CNCS, en primera

instancia verificar cuantas certificaciones laborales más están bajo las mismas circunstancias y de acuerdo al resultado con la totalidad arrojada con la misma falencia, solicitar la validación de las mismas ante la CNSC, no bajo el entendido de cambiarlas, modificarlas ni adicionarlas, por las que quedaron subidas a la plataforma SIMO el 15 de abril del año en curso, que fue día del cierre de las inscripciones, sino para que tengan plena validez las funciones certificadas para no perjudicar a los funcionarios en la etapa de verificación de requisitos mínimos y en la prueba de valoración de antecedentes con su debida motivación técnica de lo ocurrido durante el proceso de expedición de las certificaciones laborales.(Se adjuntan correos electrónicos que la funcionaria ha intercambiado con dichas oficinas y los derechos de petición que ha radicado ante la Entidad frente al perjuicio causado en los dos procesos). Es de aclarar, que solo ante el aviso oportuno que la citada funcionaria advierte y notifica ante las instancias citadas, es que la Dirección de Gestión Humana tiene conocimiento del error cometido frente a la expedición de las certificaciones y dimensiona los perjuicios ocasionados a los funcionarios, lo cual no puede entenderse como una culpa compartida dado a la responsabilidad asignada de dicha función a la Dirección de Gestión Humana de la Entidad, por ser quien ha gestionado ante la Comisión Nacional de Servicio Civil la realización del proceso de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y por establecer los requisitos con los cuales se deben expedir para las certificaciones laborales.

4. Como consecuencia de lo señalado en el acápite anterior, la Entidad asume su responsabilidad frente al error cometido con las certificaciones laborales, y de acuerdo a la información suministrada por el Grupo de Gestión Documental, sale una relación de once funcionarios con la misma situación, por lo que la de la Entidad emite la comunicación con Radicado No. 2024291010012605 Id: 1291854 de fecha del 26 de abril de 2024, mediante la cual le solicita a la CNSC validar las certificaciones laborales, envía el listado de los funcionarios afectados, adjunta las certificaciones laborales corregidas con el rotulo que evidencia la fecha de expedición que es el requisito exigido en el Anexo técnico del proceso y adjunta una justificación técnica con la problemática presentada al momento de la expedición de los documentos. (Se adjunta comunicación)
5. Que en respuesta al punto anterior la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC emite la comunicación No. 2024RS071347 de fecha 20 de mayo de 2024 a la Entidad, donde concluye frente a la validación de las certificaciones laborales lo siguiente:

Así las cosas, no le es dable a la CNSC o a la entidad para la cual se realiza el concurso de méritos, modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar documentos cargados en SIMO por los aspirantes, por cuanto esto vulnera las reglas del proceso de selección previamente establecidas, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los intervinientes en el concurso de méritos.

En consideración a lo expuesto, no es procedente que la CNSC valide en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y en la Prueba de Valoración de Antecedentes las certificaciones a que “hace referencia en la comunicación del asunto, en tanto, el carque de los documentos debía ser

realizado por cada uno de los aspirantes en los términos establecidos y los documentos cargados en SIMO con posterioridad al cierre de la etapa de inscripciones no son válidos, por cuanto así quedó establecido en las reglas del Proceso de Selección No. 2509 – Aerocivil Primera Fase, pues de ser así, quebrantaría el derecho de igualdad que le asiste a los demás participantes. ”

6. Dentro de los funcionarios que fueron afectados por la omisión de la Dirección de Gestión Humana frente a las certificaciones laborales que fueron expedidas sin el rótulo que certifica la fecha de expedición de las mismas tal y como se establece en el Anexo Técnico del proceso de selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE, se encuentra entre otros, el caso de la funcionaria Diana Marcela Cote quien ha acreditado su calidad de **madre cabeza de familia** en reiterados derechos de petición a la Entidad (Se adjuntan derechos de petición) y a quien la Entidad ha debido tener especial diligencia con su certificación laboral, quien además en este grupo de afectados se inscribió para el proceso de la Aeronáutica y Nación 6 (se adjuntan soportes), previendo la ejecución de acciones afirmativas ya que es protegida legalmente acorde al Decreto 1083 de 2015 el cual establece en los párrafos 1,2 y 3 del Artículo 2.2.5.3.2 lo siguiente:

...” La entidad deberá adelantar acciones afirmativas en el siguiente orden de protección:

2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia...”

7. Que el 21 de mayo de 2024 la Asociación Sindical del Personal Aeronáutico (ASPA) en aras de garantizar los derechos de los funcionarios perjudicados de la Aerocivil, radicó un derecho de petición a la Dirección de Gestión Humana solicitando la corrección de certificaciones laborales erróneas emitidas a algunos funcionarios durante el Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE (se anexa).
8. Que el derecho de petición fue radicado bajo el No. 2024291010012605 Id: 1291854 con fecha del 21 de mayo de 2024, y hasta la fecha no hemos recibido respuesta alguna transcurriendo 20 días, contraviniendo claramente lo señalado en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, que fue modificado por la ley 1755 de 2015 en su primer inciso: «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*»
9. Los errores en las certificaciones laborales fueron generados por la Dirección de Gestión Humana de la Aerocivil, lo cual afectó gravemente los derechos de los funcionarios en los procesos de selección en curso, incluyendo el Proceso de Selección No. 2509 y el proceso Nación 6, como quiera que existe pronunciamiento oficial por parte de la CNSC que se evidencia en el punto 5.
10. La falta de respuesta vulnera el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la ley 1437 de 2011, así como los derechos

a la igualdad, al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública.

11. La ausencia de una respuesta adecuada afecta también la confianza legítima de los funcionarios que actuaron de buena fe al subir a la plataforma SIMO de la CNSC al cierre de las inscripciones de los Procesos de Selección No. 2509 de la Aerocivil y Nación 6 (ambos procesos se encuentran en ejecución); las certificaciones que por competencia son expedidas por el Grupo de Certificaciones Laborales de la Dirección de Gestión Humana de la Entidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Constitución Política de Colombia:

- Artículo 23: Derecho de petición.
- Artículo 13: Derecho a la igualdad.
- Artículo 29: Derecho al debido proceso.

2. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011):

- Artículo 5: Principio de igualdad.
- Artículo 3: Principios de buena fe y confianza legítima.
- Artículo 6: Derecho de petición en interés general y particular.

3. Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023:

- Parámetros específicos para la emisión de certificaciones de funcionarios públicos de Aerocivil.

4. Ley 909 de 2004 (Ley de Carrera Administrativa):

- Artículo 20: Derecho a concursar en condiciones de igualdad.
- Artículo 26: Garantía de imparcialidad en los procesos de selección.

5. Decreto 160 de 2014:

- Establece los lineamientos para la protección y promoción de los derechos de los funcionarios públicos, y reconoce a las asociaciones sindicales como garantes de la protección de estos derechos.

6. Medidas Cautelares.

- Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):

- Artículo 229-230: Medidas cautelares en procesos administrativos. El juez podrá adoptar medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar de manera provisional el objeto del proceso, los derechos invocados, la efectividad de la eventual sentencia y la mitigación de daños.

PRUEBAS:

- Acuerdo No 74 de fecha octubre 03 de 2023 del proceso de selección No. 2509, Fase I de la Aerocivil. - Hecho 2
- Anexo Técnico del proceso de selección No. 2509, Fase I de la Aerocivil. - Hecho 2
- Pruebas Derechos de petición y correos electrónicos de la funcionaria Diana Marcela Cote radicados a la Dirección de Gestión Humana de la Aeronáutica Civil mediante los cuales acredita su condición de madre de familia, solicita censo de tal calidad en la Entidad y el tratamiento frente a dicha acción afirmativa, de cara al Proceso de Selección No. 2509, Fase I de la Aerocivil- Hechos 3 y 6
- Comunicación con Radicado No. 2024291010012605 Id: 1291854 de fecha del 26 de abril de 2024, emitida por la Aerocivil dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC. - Hecho 4
- Comunicación No 2024RS071347 de fecha 20 de mayo de 2024 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC a la Aeronáutica Civil en respuesta al punto 2.-Hecho 5
- Copia del derecho de petición radicado bajo el No. 2024291010012605 Id: 1291854 del 26 de abril de 2024.- Hechos 7 y 8
- Decreto 1295 del 14 octubre de 2021 “Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Aerocivil”. -Pretensión 5
- Resolución 00354 del 21 de febrero de 2022 “Por el cual se crean los Grupos Internos de Trabajo y se le asignan sus responsabilidades, en la UAEAC-Aerocivil.”- Pretensión 5

PRETENSIONES:

1. Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil- (Aerocivil) responder de manera inmediata y de fondo el derecho de petición radicado bajo el No. 2024291010012605 Id: 1291854 del 21 de mayo de 2024.
2. Que se ordene a quien corresponda en la Aeronáutica Civil para que se tomen las medidas necesarias con el fin de corregir los errores en las certificaciones laborales emitidas a los funcionarios perjudicados y se garantice la validación de dichas certificaciones en todos los procesos de selección en curso, incluyendo el Proceso de Selección No. 2509 y el proceso Nación 6.
3. Que se ordene a la Aerocivil adoptar un plan de contingencia para mitigar y/o reparar los perjuicios ocasionados a los funcionarios afectados por los errores en las certificaciones laborales, teniendo en cuenta que existe un caso de una funcionaria que está dentro de las acciones afirmativas por ser madre cabeza de familia.
4. Que, En la Ley 1437 de 2011 se regula lo relacionado con las **medidas cautelares**. Establece el artículo 229, inciso 1, de la Ley 1437 de 2011, que: En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, por lo anterior se solicita como **medida cautelar** se decrete la suspensión provisional del Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRINERA FASE” y del proceso CNSC-NACIÓN 6; a fin de proteger de manera provisional los derechos invocados de los funcionarios afectados, hasta tanto se resuelva de fondo el presente asunto.
5. Se ordene a la Aerocivil y a la CNSC excluir las vacantes a las que se presentaron los funcionarios afectados de la primera fase del proceso de selección y volverlas a incluir en la segunda fase que se tiene prevista para el año 2025, como consecuencia de la respuesta emitida por la CNSC en la que se interpreta que dichos funcionarios quedan por fuera del proceso por vulnerar su derecho de igualdad a la libre participación al concurso y al principio de la libre concurrencia, ya que no es dable interpretar que los funcionarios son responsables del error cometido por la Entidad frente a las certificaciones, como quiera que dicha función le ha sido asignada exclusivamente a la Dirección de Gestión Humana, quien es la única área encargada por competencia de gestionar ante la Comisión Nacional de Servicio Civil la realización de los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera, tal y como se establece en el artículo 11 del Decreto 1295 del 14 octubre

de 2021¹ y que para el caso que nos ocupa, las certificaciones laborales de los servidores públicos son expedidas por el Grupo de Historias Laborales de la misma Dirección, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 5 de la Resolución del 21 de febrero de 2022.²

6. Se ordene a la Aerocivil notificar a la CNSC los cargos plenamente identificados en la OPEC en los que dichos funcionarios se inscribieron para el proceso de selección 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE, como consecuencia del punto anterior.

NOTIFICACIONES:

Se recibirán notificaciones en la dirección de correo electrónico: aspasindicato1@gmail.com.

Atentamente,



ANDRES FELIPE ORTEGA FLORIDO

Representante Legal

Asociación Sindical del Personal Aeronáutico (ASPA)

NIT: 901765267

Dirección: Ac. 26 #103-9, Bogotá

Teléfono: 6014251000

Correo electrónico: aspasindicato1@gmail.com

Link de anexos y pruebas: https://drive.google.com/drive/folders/1duMcY1-g7HoFc-3W50RHa9odQXgXn_Ft?usp=drive_link

¹ **Decreto 1295 del 14 octubre de 2021** "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Aerocivil"

² **Resolución 00354 del 21 de febrero de 2022, Artículo 5:** Expedir las certificaciones laborales de los servidores y exservidores públicos de la Aerocivil, según la información que obre en la respectiva historia laboral y en el aplicativo respectivo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No: 110013342-046-2024-00223-00
ACCIONANTE: ASOCIACION SINDICAL DEL PERSONAL AERONAUTICO (ASPA)
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL (AEROCIVIL)

ACCION DE TUTELA

1. De la admisión de la demanda

Se examina la presente acción de tutela presentada por la ASOCIACION SINDICAL DEL PERSONAL AERONAUTICO (ASPA), actuando a través de su presidente, el señor Andrés Felipe Ortega Florido, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL (AEROCIVIL) por medio del cual solicita la protección de sus derechos de orden constitucional y fundamental de petición, debido proceso y “*acceso en condiciones de igualdad al concurso de méritos*” [sic], presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

De conformidad con el Decreto 1983 de 2017¹, en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modifica las reglas para el reparto de la acción de tutela, este Despacho tiene competencia para conocer y tramitar la presente acción.

En este orden de ideas, comoquiera que la presente acción alcanza a satisfacer los demás requisitos básicos previstos en el artículo 14 del Decreto ley 2591 de 1991, procederá su admisión y se ordenará notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Por tanto, se requerirá a la entidad accionada para rendir el informe necesario para el esclarecimiento de los hechos narrados por la accionante y allegar la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los mismos.

¹ “*Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:*

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeron sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)

2. De la medida provisional

La tutelante solicita como “*medida cautelar*”, lo siguiente:

“Que, En la Ley 1437 de 2011 se regula lo relacionado con las medidas cautelares. Establece el artículo 229, inciso 1, de la Ley 1437 de 2011, que: En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, por lo anterior se solicita como medida cautelar se decrete la suspensión provisional del Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRINERA FASE” y del proceso CNSC-NACIÓN 6; a fin de proteger de manera provisional los derechos invocados de los funcionarios afectados, hasta tanto se resuelva de fondo el presente asunto.

Sea lo primero advertir que la acción de tutela fue consagrada por el constituyente como aquel mecanismo al que puede acudir toda persona para reclamar ante los jueces la protección de derechos fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario el cual se encuentra reglamentado en el Decreto 2591 de 1991, de manera que es dicha norma especial la que debe regir el procedimiento de la acción constitucional; no obstante, el presidente de la asociación accionante invoca disposiciones normativas que en nada son aplicables al presente asunto, por lo que de plano sería procedente su rechazo.

Sin perjuicio de lo anterior, haciendo prevalecer el derecho sustancial, se estudiará la solicitud de medida cautelar deprecada por el interesado, advirtiendo en todo caso que al existir norma especial que regula acción de tutela, todo su procedimiento se rige por el Decreto 2591 de 1991; mencionando además del párrafo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011 que extendía los efectos de las medidas cautelares allí previstas al trámite de tutela, fue declarado inexecutable², así las cosas el artículo 7 del aludido Decreto 2591, señala:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se

² Sentencia C-284/14

produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Ahora bien, la H. Corte Constitucional ha señalado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: **(i)** cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o, **(ii)** cuando se constate la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación³.

En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito); sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar *“cualquier medida de conservación o seguridad”* dirigida, tanto a la protección del derecho como a *“evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...”* (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, *“... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*, estando el juez facultado para *“ordenar lo que considere procedente”* con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

En el sub lite, de las pruebas allegadas al expediente, el despacho no se accederá a la cautela por cuanto no se logra determinar de manera cierta, y concreta las circunstancias que ameriten una protección especial o la intervención del juez constitucional desde este momento del trámite de la presente acción, siendo necesario señalar que para la decisión del presente asunto se requiere del estudio de las pruebas que en el curso del mismo se presenten, razón por la que no se considera procedente la medida aquí solicitada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que uno de las causa de la interposición de la acción de tutela es la falta de respuesta a una solicitud del 21 de mayo de 2024 hecha por la asociación actora a la aeronáutica Civil; sin embargo de tal omisión no se concluye la configuración de un peligro inminente y en todo caso no se acredita que el curso de la convocatoria regulada a través del Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 genere una vulneración a los derechos invocados y que se requiera alguna atención urgente y vital con la que se pueda de manera excepcional ordenar la suspensión del proceso de selección acusado.

Así las cosas, como dentro del presente trámite no se logra evidencia la presencia de alguna de las hipótesis que hacen procedente la medida provisional, esto es, evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o, que se constate la ocurrencia de una violación, y sea imperioso precaver su agravación, sin perjuicio que en desarrollo del trámite tal evidencia surja del análisis de nuevas pruebas, en el presente caso el Despacho no

³ Auto 1285 de 2013

encuentra razones urgentes y necesarias para ordenar la suspensión solicitada como medida provisional.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela instaurada por la ASOCIACION SINDICAL DEL PERSONAL AERONAUTICO (ASPA), actuando a través de su presidente, el señor Andrés Felipe Ortega Florido, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL (AEROCIVIL) por la presunta violación de sus derechos fundamentales de orden constitucional y fundamental de petición, debido proceso y “*acceso en condiciones de igualdad al concurso de méritos*” [sic].

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de medida provisional presentada por la accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. VINCULAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones narrados en la demanda constitucional.

CUARTO: Por secretaría, a través del medio más eficaz, NOTIFICAR la decisión adoptada mediante esta providencia al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL (AEROCIVIL) y de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y/o a quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días se pronuncien acerca de la presente acción.

De manera especial deberán manifestar sobre la etapa y proceso actual en la se encuentra el proceso de selección convocada mediante *Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRINERA FASE” y del proceso CNSC-NACIÓN 6*”, remitan copia de los documentos relacionados con este asunto, que reposen en los archivos de las partes accionadas.

De igual forma, se les solicita a las entidades accionadas para que dentro del día siguiente a la notificación del presente auto, procedan a publicar en sus páginas web y la aplicación SIMO, en el respectivo link correspondiente a la convocatoria y cargo previamente aludido, copia de la presente tutela para que quienes tengan interés en las resultas de esta acción pueden hacer parte, ejerzan sus derechos de defensa y presenten las pruebas que quieran hacer valer dentro del trámite constitucional dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación.

Igualmente, informen si la parte accionante ha presentado acción de tutela por los mismos hechos, con anterioridad.

QUINTO. Por secretaría, a través del medio más eficaz, notifíquese a la parte tutelante sobre la admisión de la demanda.

SEXTO. Comuníquese a los señores Defensor del Pueblo y al correspondiente agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho sobre la admisión de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4faf6c56b43dfaee749862744ff3e7bc3bc2d474a2743ad09356f824a23090**

Documento generado en 03/07/2024 04:25:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>